

09648(1965-48)

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

BOLETÍN OFICIAL

Vol. XLVIII, Núm. 1

Enero de 1965

ÍNDICE

Informaciones

	Páginas
160. ^a reunión del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo (Ginebra, 9-20 de noviembre de 1964)	1
Comisión del Carbón (octava reunión, Ginebra, 19-30 de octubre de 1964)	35
Nuevos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo:	
Malta	36
Zambia	37
Medidas oficiales adoptadas respecto de las decisiones de la Conferencia Internacional del Trabajo:	
Ratificaciones o aceptaciones de los Instrumentos de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (núms. 1, 2 y 3), 1964, comunicadas por los gobiernos de los siguientes países:	
Burundi, Chipre, Finlandia, Gabón, Níger, Ruanda y Sierra Leona	38
Ratificaciones de convenios internacionales del trabajo y declaraciones relativas a la aplicación de convenios a los territorios no metropolitanos, comunicadas por los gobiernos de los siguientes países:	
Canadá, Congo (Brazzaville), China, Honduras, Irlanda, Kuwait, Níger, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, Venezuela y Zambia	41
Publicaciones y documentos de la Oficina	51

Documentos

Comisión del Carbón (octava reunión, Ginebra, 19-30 de octubre de 1964): Nota sobre la discusión general e informes de las subcomisiones, conclusiones y resoluciones adoptados	54
Fallos dictados por el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo	115

Suscripción anual : 5 dólares.

Número suelto : 1,50 dólares.

Sudán.

Sedentarisation of nomadic tribal populations in the Butana region of Northern Sudan (Study-Planning Mission) (La sedentarización de las poblaciones tribuales nómadas en la región de Butana del Norte del Sudán (estudio de la misión de planificación) (noviembre de 1963-febrero de 1964) (ILO/TAP/Sudan/R.8).

Trinidad y Tabago.

Vocational rehabilitation and placement of the disabled (Rehabilitación profesional y colocación de los inválidos) (ILO/TAP/Trinidad and Tobago/R.6).

Venezuela.

El problema indígena en la Guajira (OIT/TAP/Venezuela/R.4).

Otros informes

Reports of the interregional study tour on vocational training in the U.S.S.R. and Hungary (Informe sobre un viaje de estudio interregional sobre formación profesional en la U.R.S.S. y Hungría) (3 de septiembre-15 de octubre de 1965) (ILO/TAP/INT/R.9).

East African regional courses in labour administration (Cursos regionales en administración del trabajo en África Oriental) (1963-1964) (ILO/TAP/AFR/R.7).

DOCUMENTOS

Relaciones con otras organizaciones internacionales

Acuerdo entre la Organización Internacional del Trabajo y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio ¹

PREÁMBULO

La Organización Internacional del Trabajo y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio;

Deseosas de establecer bases satisfactorias de colaboración en su mutuo empeño de contribuir a la expansión económica y al mejoramiento de las condiciones de vida y de empleo de la población latinoamericana;

Inspiradas en la Resolución núm. 100 (IV) adoptada por la Conferencia de las Partes Contratantes que se reunió en Bogotá en 1964 y en la que se expresa la necesidad de obtener la colaboración de la Organización Internacional del Trabajo para el estudio de los asuntos laborales vinculados con el proceso de integración económica latinoamericana;

Conscientes de que tal colaboración debe manifestarse en hechos concretos y en una acción práctica,

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

Consultas mutuas

1. La Organización Internacional del Trabajo y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio se consultarán recíprocamente sobre los problemas de interés común a fin de alcanzar sus objetivos en el campo social y económico y de evitar la duplicación innecesaria de esfuerzos.

2. El Comité Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio será informado por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre el desarrollo de los trabajos y de todo proyecto de la Organización Internacional del Trabajo tendiente a la expansión de sus actividades en los Estados miembros de la Asociación, o de cualquier otro proyecto susceptible de interesar en forma especial a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio. La Organización Internacional del Trabajo examinará todas las observaciones concernientes a proyectos de esta índole que le sean comunicadas por la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio con miras a una coordinación efectiva entre las dos organizaciones.

3. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo será informado por el Comité Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio sobre el desarrollo de los trabajos y de los programas de la Asociación susceptibles de interesar a la Organiza-

¹ Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VII, este Acuerdo entró en vigor el 2 de julio de 1965, fecha en que fué firmado por los representantes debidamente autorizados de las dos organizaciones.

ción Internacional del Trabajo. El Comité Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio examinará todas las observaciones concernientes a sus trabajos y programas que le sean comunicadas por la Organización Internacional del Trabajo con miras a una coordinación efectiva entre las dos organizaciones.

ARTÍCULO II

Representación recíproca

1. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo podrá invitar a un representante de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio para intercambiar opiniones sea con el Consejo o con cualquier otro órgano apropiado de la Organización Internacional del Trabajo.

2. El Comité Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio podrá invitar a un representante de la Organización Internacional del Trabajo a intercambiar puntos de vista sea con el Comité o con cualquier otro órgano apropiado de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

ARTÍCULO III

Intercambio de información y de documentos

1. Bajo reserva de las disposiciones que podrían ser necesarias para resguardar el carácter confidencial de algunos documentos, se establecerá entre la Organización Internacional del Trabajo y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio un intercambio lo más amplio y rápido posible de informaciones y de documentos relativos a problemas de interés mutuo.

2. La Organización Internacional del Trabajo y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio se tendrán mutuamente al corriente de los progresos alcanzados en sus labores respectivas, que revistan un interés común.

ARTÍCULO IV

Servicios técnicos

1. La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio podrá solicitar a la Oficina Internacional del Trabajo asistencia técnica sobre problemas que correspondan a la competencia de la Organización Internacional del Trabajo cada vez que el examen técnico de tales problemas sea útil a las finalidades de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

2. La Organización Internacional del Trabajo hará todo el esfuerzo posible para prestar a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, en lo relativo a los problemas mencionados en el párrafo 1, la asistencia técnica apropiada, bajo una forma a convenir en cada caso.

ARTÍCULO V

Cooperación en el campo de las actividades prácticas

1. La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio podrá solicitar a la Organización Internacional del Trabajo que actúe en calidad de agente de ejecución de las actividades prácticas de cooperación técnica que caen bajo la competencia de la Organización Internacional del Trabajo y que la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio hubiera decidido emprender en alguno o algunos de sus países miembros, así como en cualquier otro país no miembro.

2. La Organización Internacional del Trabajo tomará en consideración, dentro de los más breves plazos posibles, todo pedido formulado por la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio tendiente a encomendar a la Organización Internacional del Trabajo la ejecución de cualquier proyecto de actividad práctica de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, o bien a la participación en la ejecución de dicho proyecto.

3. La condición jurídica de la Organización Internacional del Trabajo como agente de ejecución de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio será la de un agente independiente y sus funcionarios no serán considerados como funcionarios de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

ARTÍCULO VI

Vigencia del Acuerdo

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio adoptarán las disposiciones necesarias a fin de asegurar una aplicación efectiva del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VII

Entrada en vigencia y modificaciones

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción por los representantes debidamente autorizados de la Organización Internacional del Trabajo y de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado con el consentimiento de las dos partes signatarias.

3. En fe de lo cual el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, debidamente autorizado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y el Secretario Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, debidamente autorizado por el Comité Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, firman el presente Acuerdo en doble ejemplar, en español, en la fecha que figura bajo las firmas.

(Firmado) David A. MORSE

Director General de la
Oficina Internacional del Trabajo.

(Firmado) Alberto SOLA,

Secretario Ejecutivo de la
Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

2 de julio de 1965.

Acuerdo entre la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de Estados Centroamericanos ¹

PREÁMBULO

La Organización Internacional del Trabajo y la Organización de Estados Centroamericanos, deseosas de establecer bases satisfactorias de colaboración en su mutuo empeño de contribuir al desarrollo económico y al mejoramiento de las condiciones de vida y de empleo de la población de los países de América Central;

¹ Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VII, este Acuerdo entró en vigor el 26 de julio de 1965, fecha en que fué firmado por los representantes debidamente autorizados de las dos organizaciones.